Documento elaborado en versión pública. La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LAIP).

**Ref. CIDINF- 05/2020**

**Unidad de Acceso a la Información Pública de la Lotería Nacional de Beneficencia,** San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día diez de agosto del año dos mil veinte.

Vista, analizada y tramitada que ha sido la solicitud de acceso a la información ingresada a través del correo electrónico el día veintiuno de julio del año dos mil veinte, por **///////////////////////////////////////////**, en la que requiriere la siguiente información: **Requerimiento1.** Copia simple en PDF del contrato o acuerdo firmado por la Lotería Nacional de Beneficencia para ceder operaciones a empresa internacional durante 20 años. Esto fue de notorio conocimiento público hecho por el empresario israelí Yossi Abadi, CEO de empresa que se dedica a operar loterías, el pasado martes 21 de julio de 2020 y replicado en esta noticia: <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/gobierno-loteria-nacional-beneficencia-empresarios-israelies/734939/2020/>

**CONSIDERANDO.**

1. Que la posibilidad de acceder a la información que se encuentra en poder de las Instituciones públicas, es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo cual forma parte de los derechos contenidos en la LAIP, entre los cuales se encuentra el principio rector de Máxima Publicidad, Art 4 literal a) y Art. 5 de la LAIP, en los cuales se establece, que la información que se encuentra en las Instituciones del Estado es Publica y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones que contempla la misma normativa;
2. Que de conformidad a los literales c), d), i) y j) del Art. 50 de la LAIP, es responsabilidad del Oficial de Información, realizar los trámites internos a fin de ubicar la información del solicitante, por lo que habiéndose admitido al solicitud, en base al Art 70 de la LAIP, se gestionó con la Unidad Administrativa correspondientes de la LNB, que para el caso corresponde con Presidencia Institucional de la LNB, a través del Memorándum con referencia UAIP.ME.015/2020, de fecha veinticuatro de julio de los corrientes, quedando establecida la fecha para la entrega de la documentación solicitada por parte de la unidad administrativa, el día 7 de agosto de 2020.
3. Que a través de Memorándum PI.ME.000/2020 de fecha 7 de agosto de 2020, la unidad administrativa, remite la información solicitada, en la cual manifiesta que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la LAIP, la información solicitada es inexiste, por cuanto, no existen en los archivos de Presidencia de la LNB, contrato o acuerdo firmado por la Lotería Nacional de Beneficencia para ceder sus operaciones a una empresa internacional, ya sea con el empresario israelí Yossi Abadi o cual otro, por un periodo de 20 años. Así mismo, manifiesta que el Presidente Institucional no ha comparecido a la suscripción de un convenio en los términos señalados por el solicitante.
4. En atención a la respuesta recibida por parte de la Unidad Administrativa, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 de la LAIP, respecto a que le corresponde al Oficial de Información hacer todas las gestiones a fin de localizar y facilitar el acceso a la información requerida; para el caso en concreto siendo Presidencia Institucional la unidad que es dirigida y administrada por quien ostenta la representación legal de la LNB de acuerdo al Art. 5 inciso segundo de la Ley Orgánica de la LNB, y dada la naturaleza de la información que se solicita en el trámite, donde se requiere la comparecencia del represente legal de la LNB para la suscripción de un documento de tal magnitud, no es posible que otra área o unidad administrativa de la Institución cuente con lo solicitado, además de que Presidencia ratifica no haber suscrito contrato o convenio donde ceda las operación de la LNB por 20 años a una empresa internacional; en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del Art. 73 LAIP en elación al Art. 56 literal c. del reglamento de la LAIP, solo queda confirmar por parte de esta unidad la inexistencia de la información requerida.

Por tanto, no existiendo en los archivos de la Institución la información solicitada por **/////////////////////////////**, en cumplimiento con lo regulado en los artículos 62, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 56 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

1. **CONFIRMESE,** la declaración de inexistencia de la información solicitada por **////////////////////////////////////** en atención a las razones expuestas en el roma IV de la presente resolución, y a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. Asimismo, se le hace saber a **/////////////////////////////////,** que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en caso de no estar conforme con las razones y fundamentos expuestos por el suscrito Oficial de Información, tal como lo exige el Art 65 LAIP, o considere que la presente incurre en cualquiera de las causales anunciadas en el Art.83 LAIP, tiene derecho a interponer ante el Instituto de Acceso a la Información, Recurso de Apelación conforme a lo establecido en el Art. 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública, para lo cual tiene un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, de conformidad a lo regulado en el Art. 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

**NOTIFIQUESE. -**

**La presente resolución es conforme con su original, la cual se encuentra firmada por la Lic. Cesar Rosales Ulloa, Oficial de Información de la LNB.**